

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-160/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el juicio indicado al rubro, en la que se **desecha de plano la demanda**, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, en razón de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² con la clave TEE-PES-18/2017, mediante la cual declaró la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral respecto de las conductas denunciadas ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, por el representante del Partido Acción Nacional⁴ en contra del Gobernador de esa entidad federativa y del Partido Revolucionario Institucional⁵, actos respecto de los cuales se solicitaron la adopción de medidas cautelares, y cuya negativa se combate en el presente juicio.

¹ En adelante Sala Superior.

² En adelante Tribunal local.

³ En adelante Instituto local.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PRI.

ÍNDICE

RESULTANDO2
I. Antecedentes2
II. Juicio de revisión constitucional electoral.3
III. Turno.....3
IV. Trámite3
CONSIDERANDO3
PRIMERO. Competencia3
SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento4
RESUELVE7

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1 De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral 2017.** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura, el congreso local y los ayuntamientos en el estado de Nayarit.
- 3 **B. Denuncia.** El once de abril de dos mil diecisiete, el PAN presentó denuncia ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del Gobernador de la referida entidad, Roberto Sandoval Castañeda, y del PRI por la publicación de diversos contenidos en la red social “Facebook” que, desde su perspectiva, vulneran la normatividad en materia electoral. Asimismo, el hoy actor solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 4 **C. Registro y reserva.** En la misma fecha, el Instituto local acordó integrar el expediente de clave SG-PES-18/2017, y ordenó ampliar por setenta y dos (72) horas el plazo para la admisión de la denuncia, el emplazamiento de las partes, así como, el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares.

- 5 **D. Negativa de medidas cautelares.** El trece de abril de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Local emitió acuerdo en el que determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares.
- 6 **E. Demanda local.** Inconforme con dicha determinación, el quince de abril de dos mil diecisiete, el PAN promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. En su oportunidad dicho órgano jurisdiccional radicó el asunto bajo la clave TEE-RV-09/2017.
- 7 **F. Sentencia local.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dicho medio de impugnación se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo del instituto local.
- 8 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de mayo de este año, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local promovió el presente medio de impugnación.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveídos de nueve de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, acordó integrar el expediente SUP-JRC-160/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el juicio citado al rubro y dar el trámite correspondiente en ley.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 11 Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41 párrafo segundo base VI; y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186 fracción III inciso b); y 189

fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4 párrafo 1; 6 párrafo 3; 86; y 87 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

- 12 Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional en contra de la sentencia TEE-RV-09/2017 del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SG-PES-18/2017, relativo a la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

- 13 A juicio de esta Sala Superior la demanda de origen del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, relacionada con el supuesto establecido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley procesal electoral, porque el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.
- 14 En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios, como lo es la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

- 15 Siendo preciso puntualizar que, si bien el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.
- 16 Tal criterio, encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷ en la que se estableció que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.
- 17 Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que deseche la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.
- 18 En el caso que nos ocupa, el acto controvertido versa sobre la resolución del Tribunal local que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SG-PES-18/2017.
- 19 Dicho procedimiento tuvo su origen en la denuncia presentada por el PAN ante el instituto electoral local en contra del Gobernador de la entidad y del PRI, por la presunta violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la

⁷ Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen I (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 379 y 380.

presunta difusión de propaganda gubernamental y logros de gobierno en la red social denominada “Facebook”; lo que desde la perspectiva del denunciante, resultaba violatorio de la normatividad electoral al tratarse de expresiones que no se encuentran amparadas por lo establecido en el Acuerdos INE/CG04/2017 e INE/CG65/2017 del Instituto Nacional Electoral⁸.

- 20 Sin embargo, esta Sala Superior considera que el juicio que nos ocupa, es improcedente, al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, en virtud de que obra en el expediente, el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal electoral local, mediante el cual remite a esta Sala Superior, la resolución recaída al procedimiento especial sancionador TEE-PES-18/2017, aprobada el diez de mayo pasado y por la cual, el Tribunal local declaró la inexistencia de violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, denunciadas por el representante del PAN; y sin que obre en esta Sala Superior constancia alguna que permita advertir que el actor se inconformó con dicha resolución, por lo que la determinación de considerar como inexistentes las violaciones denunciadas ha adquirido definitividad y firmeza.
- 21 En este sentido, si la resolución recaída al fondo del asunto califica como inexistentes las violaciones denunciadas y, en el presente medio de impugnación se controvierte la negativa a otorgar las medidas

⁸ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMO PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ” (INE/CG04/2017) y “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2016-2017” (INE/CG65/2017).

cautelares de las mismas, es evidente que el asunto ha quedado sin materia.

- 22 Se llega a la anterior conclusión si se considera que la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador. En tanto que la finalidad del procedimiento consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan las conductas infractoras de las normas electorales, y de ser necesario imponer la sanción correspondiente.
- 23 Por lo que, si la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, consiste en resolver si el Tribunal local al confirmar la negativa en el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el actor se apegó o no a Derecho, se insiste en que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que el Tribunal local ya se pronunció respecto del fondo del procedimiento especial sancionador; determinación que, al no haber sido controvertida, es definitiva y firme.
- 24 En atención a lo ya razonado, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador (en el que se negó la medida cautelar aquí impugnada), a través de la sentencia dictada por el Tribunal local, lo procedente es desechar el mismo al haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. - Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

SUP-JRC-160/2017

Devuélvanse, en su caso las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-160/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO